



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.437

"SAUCEDO, CRISTIÁN MATÍAS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
30.039-12 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA II".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.437-Q, caratulada:
"Saucedo, Cristián Matías s/ Queja en causa n° 30.039-12
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, el 21 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de nulidad presentada por la defensa oficial a favor de Cristián Matías Saucedo contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento, revocó la condicionalidad de la pena de tres años de prisión anteriormente impuesta en orden al delito de robo doblemente agravado por su comisión en lugar poblado y en banda y por el empleo de arma de fuego, y dictó la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo (v. fs. 31/32 y vta.).

///

Para arribar a tal conclusión, entendió que la defensa no había efectuado ningún cuestionamiento de los comprendidos en el art. 491 del Código Procesal Penal, pues solo se había quejado del modo en que el Tribunal de Alzada ponderó la prueba (v. fs. 31 vta.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial departamental, doctora Miriam Edith Adriana Ayala, presentó queja (v. fs. 33/34).

Allí expuso que a su criterio, el análisis que le compete a la Cámara se encuentra ceñido a verificar la temporaneidad de la impugnación y la legitimación del recurrente. Agregó que el resto de los extremos como los relativos a si el escrito se encuentra fundado o si los motivos de la vía elegida fueron correctamente señalados corresponde a este Tribunal (v. fs. 33 vta.).

Finalmente sostuvo que en el caso el recurso extraordinario de nulidad fue interpuesto en tiempo y forma, por quien tenía derecho a hacerlo, mediante un escrito fundado en el que se citaron las disposiciones legales que se consideraron inobservadas, describiéndose los motivos de agravio, con lo cual, en atención a la arbitrariedad del fallo, correspondía su admisión.

III. La vía directa deducida es improcedente.

En efecto, la defensa parte de una interpretación acerca del alcance en el análisis de admisibilidad que, a su entender, le corresponde al *a quo* que no se condice con el ordenamiento adjetivo, el cual en su art. 486 establece que: "Interpuesto el recurso, el órgano ante el cual se dedujo examinará si es admisible de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.437
contenidas en este capítulo".

Además, la presentante afirmó de modo dogmático haber dado cumplimiento con los recaudos necesarios para la admisión de la vía incoada, sin demostrar que, de modo contrario a lo resuelto por la Cámara, el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 24/30 y vta., fuese continente de agravios propios de la vía elegida para así desvirtuar el juicio de admisibilidad negativo.

Ello acarrea su convalidación y deja sin el mínimo sustento el tilde de arbitrariedad que la parte, de modo por demás genérico y sin ningún análisis circunstanciado con la presente, le endilga al fallo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Cristián Matías Saucedo (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1003